

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BAYAMÓN HOTEL COMPANY, LLC
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0082

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de octubre de 2020, el Promovente, Bayamón Hotel Company, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 10 de agosto de 2020, por la cantidad de \$75,098.36 en cargos corrientes.

En el Recurso de Revisión, el Promovente alegó que el consumo facturado se alejaba del historial de consumo de energía eléctrica y que los cargos "se dispararon por cientos de miles de dólares."²

El 3 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción Solicitando Desestimación*, mediante el cual alegó que el Promovente no agotó el trámite administrativo, ya que no subsanó las deficiencias notificadas por la Autoridad.³ La Autoridad señaló que el Promovente no pagó el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas.

El 17 de diciembre de 2020, el Promovente presentó un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En dicho escrito, señaló que agotó el remedio administrativo y que decidió, de manera conservadora, pagar la cantidad correspondiente a la factura de mayor valor (\$19,163.19) y continuar pagando tal cantidad al día corriente por

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Recurso de Revisión, 16 de octubre de 2020, págs. 1-12.

³ Moción Solicitando Desestimación, 3 de diciembre de 2020, págs. 1-8.



ser un aproximado a lo que se había estado facturando regularmente, previo a la factura del 25 de julio de 2019.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁵ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.⁶

La Sección 2.02 del Reglamento 8863 dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente, la Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que: “[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.” **De otra parte, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.** Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses. Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de los seis (6) anteriores de las facturas no objetadas y **si en la determinación final del caso se resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.**

⁴ Oposición a Moción Solicitando Desestimación, 17 de diciembre de 2020, págs. 1-5.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.



En *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*⁷, el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello.

Dispuso que el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 57-2014, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el “derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la factura eléctrica es un “documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet”.

Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro).

⁷ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida el 31 de agosto de 2020.



(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.

Finalmente, el Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el recurrente excedió el término establecido para el trámite informal. Por tanto, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.

En el caso de epígrafe, el 17 de agosto de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número OB20200817NDkw con relación a la factura del 10 de agosto de 2020.⁸ El 25 de agosto de 2020, la Autoridad envió carta al Promovente, en la cual le solicitó: (1) aclarar para qué predio se presentó la objeción de factura, si para el predio 2446408099 o para el predio 9303080183; y (2) el pago del promedio de las últimas seis (6) facturas por la cantidad de

⁸ Recurso de Revisión, 16 de octubre de 2020, pág. 13.



\$46,948.72, si se trata del predio 2446408099, o \$22,308.08 si se trata del predio 9303080183. En la misiva, la Autoridad le concedió al Promovente hasta el 9 de septiembre de 2020 para subsanar el defecto.

El 1 de septiembre de 2020, el Promovente remitió comunicación a la Autoridad, mediante la cual indicó que la objeción era para la localidad 2446408099. Además, en cuanto al pago, el Promovente señaló que estaría pagando el promedio de las facturas no objetadas de los seis (6) meses antes y un poco más. En ese sentido, señaló que había en curso varias objeciones.

Conforme con la información contenida en el expediente del Negociado de Energía, el Promovente no cumplió con el pago promedio señalado de \$46,948.72 para la objeción de factura del predio 2446408099. Surge de los documentos presentados por el Promovente, que éste emitió dos pagos el 11 de agosto de 2020; uno por la cantidad de \$17,500.74 y otro por la cantidad de \$19,163.19, para un total de \$36,663.93, siendo esa cantidad total, menor a la señalada por la Autoridad. Lo anterior, bajo el supuesto más favorable para el Promovente, tomando como cierto que los pagos realizados el 11 de agosto de 2020, iban exclusivamente dirigidos al pago promedio para presentar la objeción de factura para el predio señalado y no para pagar la factura del predio 9303080183, que no fue objetada.

La objeción de factura se presentó en fecha posterior a los pagos; es decir, el 17 de agosto de 2020. De la información provista no surge evidencia de pago a la Autoridad para el periodo entre el 17 de agosto de 2020 (fecha de la objeción) al 9 de septiembre de 2020 (fecha límite para subsanar el señalamiento del pago promedio). Por tanto, el Promovente incumplió con el Artículo 4.05 del Reglamento 8863, al no emitir el pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, según señalado por la Autoridad en su notificación.

Así las cosas, el Promovente incumplió con la Sección 4.09 del Reglamento 8863 al no corregir la deficiencia señalada por la Autoridad dentro del término de quince (15) días, contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. El incumplimiento de dicho término tiene el efecto de considerar la objeción como no presentada. Como resultado, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

El Promovente no agotó los remedios administrativos para la factura del 10 de agosto de 2020, antes de recurrir al Negociado de Energía por lo cual este foro carece de jurisdicción para atender el caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Solicitud de Desestimación* de la Autoridad y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la

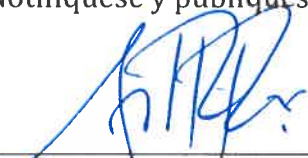


Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

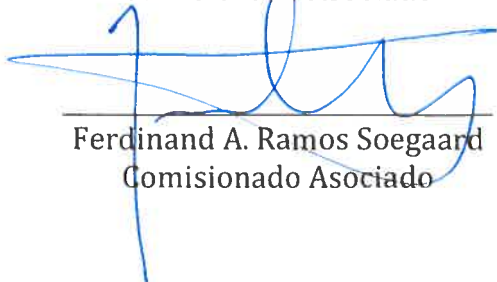
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



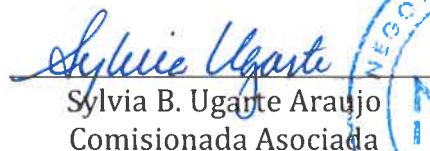
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de mayo de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz disintió sin opinión. Certifico además que el 7 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0082 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com, ivc@mcvpr.com y cfl@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Bayamón Hotel Company LLC
McConell Valdés**

Lic. Carlos J. Fernández Lugo
Lic. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad, cuyo número es 5719862028.
2. El 17 de agosto de 2020, el Promovente presentó ante la Autoridad la Objeción Número OB20200817NDkw, con relación a la factura del 10 de agosto de 2020, fundamentada en alto consumo.
3. El 25 de agosto de 2020, la Autoridad envió carta al Promovente, mediante la cual señaló varias deficiencias. La Autoridad le otorgó al Promovente hasta el 9 de septiembre de 2020 para subsanar las deficiencias.
4. El Promovente no cumplió con la deficiencia del pago promedio señalado por la Autoridad de \$46,948.72.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. Finalmente, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.
3. La Sección 4.07 del Reglamento 8863 establece la información que un Cliente deberá proveer al presentar una objeción y solicitud de investigación ante la Autoridad. Se requiere la siguiente información: (a) nombre del Cliente que presenta la objeción; (b) número de la cuenta de servicio; (c) número de identificación de factura que se objeta; (d) las razones que motivan la objeción; (e) número de teléfono, dirección física y postal; y dirección de correo electrónico; (f) copia del recibo del pago promedio del promedio de las facturas conforme a lo establecido en la Sección 4.05 del Reglamento.
4. La Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece que el cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de factura señalada por la Compañía de Servicio Eléctrico, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas dentro del término establecido, la



solicitud de objeción de factura y de investigación se considerará como no presentada.

5. El Promovente no subsanó las deficiencias notificadas sobre la Objeción Número OB20200817NDkw de la factura del 10 de agosto de 2020. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.
6. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el recurso del Promovente, este no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad antes de recurrir a este foro.

